

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

Rol: 2089-2017

La Reina, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS

Denuncia infraccional de fs. 18 interpuesta por Juan Carlos Luengo Pérez, abogado en representación de SERNAC, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de Santiago; presentación de fs. 43 en que **María Elena Miño Campos**, asesor financiero, domiciliada en Fuente Ventura N° 424, Valle Lo campino, Quilicura, se hizo parte; declaración de fs. 54 prestada por **Juan Gerardo Rosselot Bert**, ingeniero en representación de **Automotriz Rosselot S.A.**, ambos domiciliados en Limache N° 3865, Viña del Mar; querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 68, interpuestas por **María Elena Miño Campos**; audiencia de comparendo de estilo de fs. 151; audiencia de continuación de comparendo de fs. 169; audiencia de continuación de comparendo de fs. 179; observaciones a la prueba de fs. 186; medida para mejor resolver de fs. 191; oficio de fs. 193; resolución de fs. 194 que dejó los autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1.- Que, a fs. 18 rola denuncia infraccional deducida por **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado en representación del **Servicio Nacional del Consumidor**, en contra de **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A**, rol único tributario N° 96.502.140-K, representada legalmente por **CRISTOPHER REINOSO**, ambos domiciliados en Av. Ossa N° 2051, comuna de La Reina, por infracción a lo dispuesto en los artículos 12°, 20° letras c), e), y f), 21° y 23° de la Ley N° 19.496, en circunstancias que este servicio público en virtud de lo dispuesto por los Arts. 50 C y 50 D en relación al Inc. 1° del Arts. 58 de la Ley del Consumidor, detectó la infracción a las disposiciones legales citadas, a partir del reclamo efectuado con fecha 18 de octubre de 2016 por **MARÍA ELENA MIÑO CAMPOS**,, Formulario Único de Atención de Público N° R2016W1116803, en que se informó que con fecha 3 de septiembre de 2016, la Sra. Miño concurrió hasta dependencias del proveedor denunciado, adquiriendo un vehículo nuevo tipo station wagon marca **SSANGYONG**, modelo **STAVIC XDI 4X2**, año comercial 2017, color blanco, patente **JCTC-86**, por el que pagó \$ 17.630.200. Transcurrido días de la fecha de compra, el vehículo presentó fallas en la marcha de retroceso, un temblor al pasar la primera y segunda marcha y también una vibración al arrancar el motor. Debido a lo anterior el 17 de octubre llevó el vehículo al servicio técnico, Orden de Trabajo N°: 81762 (con este ingreso al servicio técnico, se hizo uso de la garantía del fabricante, Art. 20 de la Ley N° 19.496), ocasión en que fue informada que presentaba una falla en las varillas de la caja de cambios y que la marcha de retroceso se encontraba corrida de su posición, toda esta información fue dada de manera verbal, negando entregar un informe técnico. Después de haber ingresado al servicio técnico el vehículo presentó más fallas en todas las marchas de la caja de cambios con ruidos y vibraciones costando seleccionar la marcha de retroceso.

Con fecha 4 de noviembre de 2016, el proveedor respondió el requerimiento formulado ante el SERNAC, en los siguientes términos: *"En relación con la unidad marca **SANGYONG**, modelo **STAVIC XDI 4X2 MT 2.2**, placa patente **JC-TC-86**, de propiedad de doña **María Elena Miño**, ingresada al Servicio Técnico por su marido, don **Mauricio Campos**, para solucionar un presunto mal funcionamiento de su caja de cambio, hemos de informar que la sensación de vibración en la palanca de cambio de la unidad fue rápidamente corregida mediante un simple ajuste de varillas, procedimiento que no*



requirió la apertura o desarme de la caja de cambios, encontrándose actualmente en perfecto estado y siendo retirada por la reclamante el pasado viernes 4 de Noviembre.

Ahora bien, conviene tener presente que el vehículo de doña María Elena Mino, está protegido o cubierto por una garantía convencional, también llamada "Garantía del fabricante", la cual, impone la obligación al consumidor de agotarla conforme los términos en que ésta se ofrece, y naturalmente esta garantía ofrece en un primer término la reparación a través del otorgamiento de un servicio técnico gratuito, profesional y garantizado, no contemplándose en una primera instancia el cambio del vehículo.

Lo anterior lo establece expresamente la propia Ley de Derechos del Consumidor, N° 19496, precisamente en su artículo 21, inciso noveno que establece lo siguiente: "Tratándose de bienes amparados por una garantía otorgada por el proveedor, el consumidor, antes de ejercer alguno de los derechos que le confiere el artículo 20, deberá hacerla efectiva ante quien corresponda y agotar las posibilidades que ofrece, conforme a los términos de la póliza"

Por lo que con motivo de lo expuesto, solicitamos de ustedes tener por contestado el reclamo en los términos que se rechaza su requerimiento en el modo y oportunidad en que ha sido propuesto, considerando que nuestro actuar bajo ningún respecto puede ser considerado una infracción a las disposiciones de la Ley 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores. Sin otro particular, le saluda atentamente."

Con fecha 21 de noviembre de 2016, debido a que los problemas persistían, la actora volvió a enviar el vehículo al servicio técnico, (haciendo uso a la garantía legal), Orden de Trabajo N° 85527, el vehículo tuvo que ser dejado en el taller y al ser entregado le informaron que se encontraba en perfecto estado. Los problemas continuaron por lo que se vio obligada a volver a ingresarlo con fecha 6 de enero de 2017, recepción de Orden de trabajo N° 90479, que en sus observaciones indicaba "el vehículo persiste con problemas de vibración en el motor ("cascabeleo"), que se siguen trabando las marchas, y que en una ocasión salió humo por los conductos del aire acondicionado.", en esta oportunidad como en la anterior se hizo uso de la garantía legal (Art. 20 letra e) Ley N° 19.496), se hizo uso de la garantía, se prestó el servicio técnico y aun así subsistieron los defectos que hacían inhábil al producto para su uso, por lo que la Sra. Miño solicitó el cambio del producto por otro nuevo o la restitución del dinero pagado (ejercicio de la garantía legal), siendo negada por el proveedor quien ordenó reingresar el vehículo al servicio técnico a pesar que los problemas persistían y aumentaban.

* La actora sostiene que en el caso se debió respetar los términos de la garantía legal y el proveedor postula que debe agotarse la garantía convencional contenida en la póliza, una vez hecho, hacer uso de la garantía legal, lo cual a juicio del SERNAC ocurrió y consta de las 3 recepciones de órdenes de trabajo, de fechas 17 de octubre, 21 de noviembre (ambas del 2016), y del 6 de enero del 2017, no pudiendo renunciar a la garantía legal (Art. 4 de la Ley N° 19.496).

En un otrosí de la presentación, SERNAC solicitó se le tenga como parte en el presente juicio.

2.- Que, a fs. 43 rola presentación de **María Elena Miño Campos**, quien en su calidad de consumidora en los hechos narrados por la denuncia del SERNAC, se hizo parte en estos antecedentes, haciendo reserva de acciones.

3.- Que, a fs. 54 rola declaración prestada a través de escrito por **Juan Gerardo Rosselot Bert**, ingeniero, en representación de **Automotriz Rosselot S.A.**, quien señaló que desde el 13 de Junio de 2017, Christopher Andrés Reinoso Vidal, Jefe de Local, ya no presta servicios para Automotriz Rosselot S.A, indicando por otra parte que Automotriz Rosselot S.A, siempre respetó el derecho de opción de la Sra. Miño, reparando su vehículo y siendo entregado en perfecto estado de funcionamiento.



197

4.- Que, a fs. 68, **María Elena Miño Campos**, dedujo querrela infraccional en contra de **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A**, rol único tributario N° 96.502.140-K, representada legalmente por **Juan Gerardo Rosselot Bert**, domiciliado en calle Limache N° 3865, Viña del Mar, por infracción a lo dispuesto por los Art. 12, 20 letras c), e) y f), , 21 y 23, de la Ley N° 19.496, toda vez que con fecha 3 de septiembre de 2016, junto a su cónyuge concurrió hasta dependencias de la proveedora, ubicadas en Av. Ossa N° 2051, comuna de La Reina, adquiriendo un vehículo nuevo y sin uso tipo Station Wagon marca Ssangyong, Modelo Stavic XDI , 4x2 año comercial 2017, color blanco, placa patente JCTC-86, pagando la suma de \$ 17.630.020.- IVA incluido, según Factura N° 93636 de fecha 3 de septiembre de dicho año. Al corto tiempo de ser adquirido presentó fallas en la caja de cambios como también un vibrar en el motor, siendo ingresado al servicio técnico de la proveedora, como también se narra en la denuncia de fs. 18, ingresando por primera vez el 17 de octubre de 2016, agotando en esta oportunidad la garantía que otorga el fabricante. Persistiendo las fallas volvió a ingresar el vehículo al servicio técnico con fecha 21 de noviembre de 2016 y 6 de enero de 2017, oportunidad en que solicitó el cambio de vehículo o la devolución del dinero pagado, siendo negado por el proveedor e ingresado el vehículo al servicio técnico, persistiendo hasta la fecha los problemas, lo cual genera desconfianza en su uso. Agrega haber adquirido un vehículo nuevo no apto para su uso, no obstante haber sido ingresado al servicio técnico del proveedor, ya que las fallas que presentó son defectos de fabricación, no procediendo negar el uso de la garantía legal que faculta la triple opción, solicitando que sea condenado por cada una de las normas infringidas al pago de 50 UTM (300 UTM en total), o la sanción que el Tribunal estime con costas.

Por otra parte y en el carácter en que comparece **María Elena Miño Campos**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **AUTOMOTRIZ ROSSELOT S.A**, representada legalmente por **Juan Gerardo Rosselot Bert**, toda vez que de los hechos objeto de la querrela infraccional se derivan daños, solicitando que se condene al proveedor al pago de \$ 17.904.637 por concepto de daño emergente, que corresponde al precio pagado por el vehículo, lo anterior unido a la restitución del vehículo defectuoso a la proveedora; \$ 4.444.587.- por concepto de desvalorización comercial; \$ 1.200.000.- por concepto de Gastos en otros vehículos para movilizarse mientras la Station Wagon Stavic estuvo en reparación (35 días en total), y la suma de # 8.000.000 por concepto de daño moral, o la cantidad que el Tribunal estime, mas reajuste, intereses y las costas del juicio.

5.- Que, a fs. 151 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de Ramón Harrison Barroso, abogado en representación de María Elena Miño Campos, querellante y demandante; Daniela Andrea Ballarin Barría, apoderado en representación de Sernac; Pablo Cornejo Pérez, abogado en representación de la querellada y demandada en autos Automotriz Rosselot S.A.

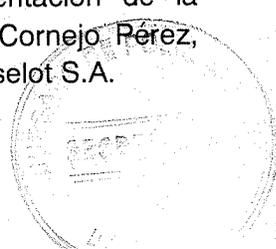
Llamadas a las partes a conciliación, no se produce.

SERNAC ratificó su denuncia deducida en autos con costas.

María Elena Miño Campos, ratificó su querrela infraccional y demanda deducidas en autos, con costas.

La parte de Automotriz Rosselot S.A, formuló incidente de previo y especial pronunciamiento, por falta de emplazamiento de la denuncia interpuesta por SERNAC a fs. 18, respecto del cual se confirió traslado, se suspendió la audiencia para evacuar el traslado y fue rechazado por resolución que rola a fs. 158.

6.- Que, a fs. 169 rola acta de continuación de comparendo celebrado con asistencia de Fernando Ipinza Belmar, apoderado en representación de Sernac, denunciante en autos; Ramón Harris Barroso, abogado en representación de la querellante y demandante en autos María Elena Miño Campos; Pablo Cornejo Pérez, abogado en representación de la querellada y demandada Automotriz Rosselot S.A.



La parte de Automotriz Rosselot S.A, contestó la denuncia infraccional interpuesta por SERNAC A fs. 18, a través de minuta escrita que rola a fs. 165, señalando que la denuncia se funda en hechos alejados de la realidad, por lo que el SERNAC deberá probarlos. Por otra parte, el vehículo adquirido por la Sra. Miño no presentó ni presenta falla alguna que la haga enteramente inapta para su uso (Art. 20 letra c) de la Ley del Consumidor, única hipótesis infraccional que le hubiere dado derecho a ejercer el derecho de opción, que en esta instancia pretende. La sensación de vibración en la palanca de cambios era prácticamente imperceptible y fue solucionado mediante un ajuste de varillas sin necesidad de abrir la caja de cambios.

Por otra parte, el vehículo estaba cubierto por una garantía del fabricante o garantía convencional, que impone al consumidor la obligación de agotarla según los términos en que se ofrece. "...reparación a través del otorgamiento de un servicio técnico gratuito, profesional y garantizado, no contemplándose en una primera instancia el cambio del vehículo." (Art. 21 Inc. 9° Ley N° 19.496).

La parte de Automotriz Rosselot S.A, respecto de la querrela infraccional y demanda civil interpuestas por la Sra. Miño a fs. 68, opuso excepción de prescripción a través de escrito que rola a fs. 166, confiriéndosele traslado, suspendiéndose la audiencia a fin de ser evacuado.

Excepción de Prescripción: el presente juicio se inició por la denuncia infraccional deducida por SERNAC con fecha 29 de marzo de 2017. Posteriormente el día 10 de agosto de 2017, María Elena Miño Campos interpuso en estos antecedentes una querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, basada en hechos ocurridos el 6 de enero de 2017 (transcurrido más de 10 meses). El plazo de prescripción para la acción infraccional es de 6 meses como dispone el Art. 26 de la Ley N° 19.496, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, por lo cual la acción infraccional e indemnizatoria ejercidas por la Sra. Miño, se encontrarían prescritas.

Hace presente que la interrupción de la prescripción es individual, no se encuentra regulada de manera especial por la Ley N° 19.496, por lo que se aplican las reglas generales, de esta forma la interposición de la denuncia por SERNAC, no interrumpió el curso de la prescripción respecto de la Sra. Miño (Art. 2503 Inc. 2° del Código Civil), que al efecto dispone:

Art. 2503. Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

- 1. ° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;*
- 2. ° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;*
- 3. ° Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.*

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

7.- Que, a fs. 171 **Ramón Eduardo Harrison Barroso**, apoderado en representación de la parte de **María Elena Miño Campos**, evacuó el traslado conferido respecto de la excepción de prescripción, solicitando que sea rechazada con costas, señalando que los hechos objeto de la denuncia y querrela deducidas en autos, se han ido suscitando a lo largo del tiempo (17 de Octubre de 2016; 21 de Noviembre de 2016 y posteriormente el 3 de Enero de 2017).

El proveedor a través de escrito de fecha 13 de julio de 2017 prestó declaración y fue notificado tácitamente de la denuncia de autos, como da cuenta resolución de fecha 30 de octubre de 2017.

Con fecha 16 de mayo de 2017, María Elena Miño Campos se hizo parte en estos antecedentes haciendo reserva de acciones para interponerlas en la oportunidad procesal, que en el presente juicio fue a partir que el proveedor prestó declaración (13 de



477

julio de 2017) y antes de la fecha decretada para la celebración del comparendo (30 de agosto de 2017), presentándose la querrela infraccional y demanda civil el día 10 de agosto de 2017.

"Conforme a los antecedentes relacionados y que constan de autos, con la sola presentación del Sernac realizando la denuncia de las infracciones en Marzo de 2017 y la presentación haciéndose parte de la misma mi representada Sra. Miño de fecha 16 de Mayo de 2017, la acción fue ejercida dentro de plazo, y la prescripción fue interrumpida. A su vez, la demanda civil interpuesta solo podría interponerse una vez fijada la audiencia de comparendo de estilo conforme lo dispone la ley 18287, de tal manera que se ha actuado dentro de plazo."

Este es el segundo incidente que la defensa promueve debiendo haberlos promovido todos juntos en la audiencia del 18 de octubre de 2017 (Art. 86 del Código de Procedimiento Civil), por lo que solicita se aplique lo dispuesto por el Art. 88 del Código de Procedimiento Civil, decretando que deposite 10 UTM o la suma que el Tribunal estime, en la cuenta corriente del Tribunal para el caso que desee promover un nuevo incidente.

8.- Que, a fs. 179 rola acta de audiencia de continuación de comparendo, celebrado con asistencia de Ramón Harrison Barroso, abogado en representación de María Elena Miño Campos, querellante y demandante en autos; Daniela Andrea Ballarin Barría, apoderado de la denunciante en autos Sernac, y, Pablo Cornejo Pérez, abogado en representación de la querellada y demandada en autos Automotriz Rosselot S.A.

La parte de Automotriz Rosselot S.A., en subsidio a la excepción de prescripción opuesta, contestó la querrela infraccional y demanda de fs. 68, a través de minuta escrita que rola a fs. 166, solicitando que se rechacen en todas sus partes con costas, en base a las siguientes argumentaciones:

En relación a la querrela infraccional: esta se funda en hechos alejados de la realidad acomodados en un intento de anular la compra, ya que en el fondo, al consumidor no le gustó el vehículo.

- Primer ingreso al servicio técnico: con fecha 17 de octubre de 2017, el vehículo placa patente JCTC-86, fue ingresado por Mauricio Campos (Marido de la Sra. Miño), al servicio técnico debido a una supuesta falla en la caja de cambios, la vibración en la palanca de cambios era prácticamente imperceptible realizándose un ajuste de varillas (no hubo necesidad de abrir la caja de cambios), no presentando fallas que lo hicieran totalmente inapto para su uso (Art. 20 letra c) única hipótesis que da lugar al Derecho de Opción para el consumidor.
- Reclamo al SERNAC: luego del primer reingreso al servicio técnico, la Sra. Miño formuló un reclamo ante dicha entidad solicitando el cambio del vehículo o la devolución del dinero, lo cual fue rechazado por falta de fundamentos. El vehículo estaba cubierto por la garantía del fabricante, que en primer término brinda su reparación a través del servicio técnico, no contemplando en una primera instancia el cambio del vehículo. El consumidor está obligado en una primera instancia a agotar los términos en que se ofrece la garantía convencional o del fabricante (Art. 21 de la Ley N° 19.496: *"Tratándose de bienes amparados por una garantía otorgada por el proveedor, el consumidor, antes de ejercer alguno de los derechos que le confiere el artículo 20, deberá hacerla efectiva ante quien corresponda y agotar las posibilidades que ofrece, conforme a los términos de la póliza"*).
- Segundo ingreso al servicio técnico: con fecha 21 de noviembre de 2016, la Sra. Miño volvió a ingresar el vehículo señalando que la palanca de cambios aun vibraba, siendo rechazada la garantía por no encontrar anomalía en el funcionamiento del componente, informándose que era normal que las palancas de cambio vibraran (dependientes de la proveedora estaban al tanto que a la Sra. Miño no le había gustado la camioneta y estaba buscando excusas para devolverla).



En relación al daño moral, este testigo sólo indica haber visto llorar a la Sra. Miño, pero no las circunstancias del momento, por otra parte, la actora no presentó ningún otra clase de probanza para acreditar este rubro que demanda. Por último indica que la actora no pudo acreditar los supuestos fácticos en que se funda la acción infraccional deducida (Art. 20 letras c) y e)), como tampoco la acción indemnizatoria.

10.- Que, a fs. 193 rola oficio del SERNAC, en respuesta a medida para mejor resolver decretada a fs. 191, informando que con fecha **18 de octubre de 2016**, recibieron un reclamo por parte de la Sra. Miño ingreso N° R2016w1116803, puesto en conocimiento del proveedor con fecha 20 de octubre de 2016. Se recibió respuesta del proveedor con fecha 4 de noviembre de 2016, cerrando el proceso de mediación el día **12 de noviembre de 2016**.

11.- Que, a fs. 194, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

12- Que, atendido el mérito de la excepción de prescripción opuesta a fs. 169, este Tribunal estima que los hechos en que se funda la acción infraccional ejercida en autos, se fueron suscitando a través del tiempo (ingresos al servicio técnico el 17 de octubre de 2016, 21 de noviembre de 2016, teniendo como última fecha el día 6 de enero de 2017, última vez en que el vehículo de la Sra. Miño fue ingresado al servicio técnico del proveedor, no quedando satisfecha con la respuesta y solución dada, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo de prescripción de la acción contravencional.

Con fecha 29 de marzo de 2017 SERNAC interpuso denuncia y el día 16 de mayo de 2017 María Elena Miño Campos se hizo parte en estos antecedentes, momentos a partir de los cuales se rompió la inercia y se puso en ejercicio la acción infraccional en estos antecedentes, todo dentro del plazo establecido en el Art. 26 de la Ley 19.496:

Artículo 26.- Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.

La acción infraccional es una sola cuyo vehículo o forma de materializarse en estos antecedentes, fue a partir de la denuncia presentada por SERNAC. La Sra. Miño dejó su inactividad al momento en que se hizo parte, y, al momento en que presentó su querrela infraccional, el curso de la prescripción ya había sido interrumpido, en consecuencia, **la excepción de prescripción de la acción infraccional será desestimada.**

Respecto de la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria, esta será desestimada por haber sido presentada la demanda en tiempo y forma.

La norma contenida en el Art. 26 de la Ley del Consumidor, sólo regula la prescripción de la acción infraccional, debiendo aplicarse para la prescripción de la demanda civil indemnizatoria, las reglas generales de la prescripción de la acción civil, que para el caso de marras es de 5 años (Art. 2515 del Código Civil).

13.- Que, atendido el mérito de la tacha opuesta por la parte de la Sra. Miño a fs. 179 en contra del testigo Andrés Lorenzo Umarán Bononato, presentado por la parte de Automotriz Rosselot S.A, fundado en la causal establecida en el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo trabaja en Comercial Rosselot Ltda., la cual estaría relacionada con Automotriz Rosselot S.A., careciendo de la imparcialidad necesaria para deponer como testigo, este Tribunal estima que Andrés Lorenzo Umarán Bononato no trabaja como dependiente de la parte que lo presentó como testigo, por otro lado, de las respuestas a las preguntas de tacha formuladas, no se puede evidenciar que



tenga algún grado de interés en el resultado del juicio que le prive de la imparcialidad para deponer en él, razones por las cuales la tacha opuesta **será desestimada**.

14- Que, atendido el mérito de la denuncia interpuesta a fs. 18; presentación de fs. 43; declaración de fs. 54; querrela infraccional de fs. 68; prueba rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este sentenciador determinar que con fecha 3 de septiembre de 2016, María Elena Miño Campos adquirió en Automotriz Rosselot S.A, un vehículo nuevo tipo station wagon marca SSANGYONG, modelo STAVIC XDI 4X2, año comercial 2017, color blanco, placa patente JCTC-86, pagando \$ 17.630.200.

Con posterioridad a la adquisición del vehículo, la Sra. Miño no quedó conforme con el desempeño que presentaba, por lo que en tres oportunidades lo ingresó al servicio técnico de la marca a fin de evaluar y corregir los problemas que ella evidenció, sin embargo la prueba rendida en autos, resulta insuficiente para que esta sentenciadora, pueda llegar a la convicción relativa a las fallas o defectos de fabricación que supuestamente habría tenido su camioneta, que la hicieran inapta para su uso.

La actora ingresó el vehículo en tres oportunidades al servicio técnico del proveedor, haciendo uso del derecho a la reparación gratuita del bien contemplado en el Art. 20 de la Ley 19.496, no existiendo infracción por parte del proveedor, a esta disposición.

En consecuencia, no existiendo hechos que den cuenta de infracción a la normativa objeto de la acción infraccional deducida en autos, este Tribunal **negará lugar a la denuncia de fs. 18 y a la querrela infraccional de fs. 68.**

15.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente, este Tribunal **negará lugar a la demanda** civil de indemnización de perjuicios de fs. 68 y siguientes, por no encontrarse acreditadas las supuestas infracciones a la ley sobre Protección a los Derechos del Consumidor como tampoco los perjuicios derivados, cuya reparación la actora pretende, y

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la ley 15.231; art. 14, 22 y 23 de la ley 18.287; Arts. 12, 20 letras c), e), y f), 21, 23, 58 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

1.- Que, **no ha lugar** a la Excepción de Prescripción deducida a fs. 169, atendido al mérito de las razones dadas en el considerando décimo segundo de este fallo.

2.- Que, **no ha lugar** a la tacha opuesta a fs. 179, atendido al mérito de las razones dadas en el considerando décimo tercero de este fallo.

3.- Que, **no ha lugar** a la denuncia infraccional de fs. 18 y siguientes y a la querrela infraccional de fs. 68 y siguientes, interpuestas en contra de **Automotriz Rosselot S.A.**, atendido al mérito de las razones dadas en el considerando décimo cuarto de este fallo.



4.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 68 y siguientes, en contra de **Automotriz Rosselot S.A.**, atendido al mérito de las razones dadas en el considerando décimo quinto de este fallo.

5.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 2089-2017

PRONUNCIADA POR MARÍA PÍA LETELIER MORÁN.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA FELICIA FIGUEROA FERRARO.
SECRETARIO.



C.A. de Santiago

Santiago, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

A fojas 283, 284 y 285: téngase presente.

A fojas 290: a sus antecedentes.

Vistos teniendo además presente:

Que los documentos acompañados en segunda instancia por la querellante infraccional y demandante en nada alteran lo resuelto, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 195 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºPolicia Local-1728-2018.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 06/09/2019 13:28:41

GUILLERMO EDUARDO DE LA BARRA
DUNNER
MINISTRO
Fecha: 06/09/2019 13:35:04

RODRIGO DE ALENCAR BARAONA
ABOGADO
Fecha: 06/09/2019 13:29:51

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE-
BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 06/09/2019 13:41:58



**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV. FERNANDO CASTILLO VELASCO N°8580**

La Reina, 07 de Octubre 2019.

Notifico a Ud. Que en el proceso rol N°002089-2017, se ha dictado con fecha 07 de Octubre 2019, la siguiente resolución:

Cúmplase.



SECRETARIA ABOGADA

ACTUARIO: ALFREDO TOLEDO (atoledo@mlareina.cl)
En caso de dudas, acérquese al Tribunal.

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV. FERNANDO CASTILLO VELASCO N°8580**

**ROL:002089ALFREDO TOLEDO2017
CARTA CERTIFICADA N°:65192** GR

FRANQUEO CONVENIDO
Resolución Exenta N°7
1982, Santiago-12

**SEÑOR (A)
MARITZA ESPINA OPITZ /VICTOR VILLANUEVA
TEATINOS 333
2 PISO
SANTIAGO**

Cosif-a



10 OCT. 2019



**Conforme a la Ley N°19.841, esta carta deberá ser entregada
a cualquier persona adulta de este domicilio.**